

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2017-00104.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde la providencia del 9 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ANDRÉS FRANCISCO RIVERA MORALES**, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 41FIJADO HOY 17 DE ABRIL DE

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0537584ab27be7ed0f2c61cea301bb24776db2c1ca24269784527d385e36fad2**
Documento generado en 16/04/2024 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C.,. dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00738.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde la providencia del 17 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2^o¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ ESCOBAR**, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.**

CUARTO: **NOTIFICAR POR ESTADO** la presente decisión.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 41FIJADO HOY **17 DE ABRIL DE**
2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017989f42bce08fc3ada7c1979dfa15ae7ad222fc412c4ff5f192e3323bf5840

Documento generado en 16/04/2024 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C.,. dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2020-00029.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde la providencia del 27 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por el señor **MILTON FAIR DÍAZ SÁNCHEZ** contra **OLGA LUCÍA ROJAS LAYTÓN**, por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese de conformidad.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 41FIJADO HOY 17 DE ABRIL DE

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

2024 8:00 AM

**Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a32384403df7e3489c5994abe1d11e2b95ae97751deddd6d04f0300952b1fd**
Documento generado en 16/04/2024 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00118.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR** contra **JAVIER ALBERTO LEÓN SOLANO**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de las cuotas causada y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré “N°4340044105”.
 - 1.1 \$158.240.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2018.
 - 1.2 \$160.663.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2018.
 - 1.3 \$163.122.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2018.
 - 1.4 \$165.620.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de enero de 2019.
 - 1.5 \$168.155.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2019.
 - 1.6 \$170.729.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2019.

- 1.7 \$173.343.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de abril de 2019.
- 1.8 \$175.997.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 1.9 \$178.691.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de junio de 2019.
- 1.10 \$181.427.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de julio de 2019.
- 1.11 \$184.205.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2019.
- 1.12 \$187.025.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2019.
- 1.13 \$189.888.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2019.
- 1.14 \$192.795.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2019.
- 1.15 \$195.747.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- 1.16 \$198.744.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de enero de 2020.
- 1.17 \$201.786.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2020.
- 1.18 \$204.875.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2020.
- 1.19 \$208.012.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de abril de 2020.
- 1.20 \$211.197.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 1.21 \$214.430.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de junio de 2020.
- 1.22 \$217.713.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de julio de 2020.
- 1.23 \$221.046.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2020.

- 1.24 \$224.430.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- 1.25 \$227.866.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2020.
- 1.26 \$231.354.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- 1.27 \$234.896.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 1.28 \$238.492.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de enero de 2021.
- 1.29 \$242.144.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2021.
- 1.30 \$245.851.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 1.31 \$249.614.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de abril de 2021.
- 1.32 \$253.436.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de mayo de 2021.
- 1.33 \$257.316.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de junio de 2021.
- 1.34 \$261.255.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de julio de 2021.
- 1.35 \$265.255.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2021.
- 1.36 \$269.316.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de septiembre de 2021.
- 1.37 \$273.439.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de octubre de 2021.
- 1.38 \$256.690.00 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de noviembre de 2021.
- 1.39 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.38, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.40 \$2.770.051.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el valor de las cuotas causadas y no pagadas desde el 10 de octubre de 2018 al 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N 41 FIJADO HOY 17 DE ABRIL DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49158124677b0d09e290805dbc6c5911adedf7f9ed83797eb5bccb757d718936**

Documento generado en 16/04/2024 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00119.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL 2 ET 4 LOTE 7B - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANDREA CARVAJAL BENAVIDES y LUIS EDUARDO RUIZ DUARTE**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$245.600.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$61.400.00 M/cte.
- 1.2 \$390.600.00 M/cte., por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio y diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$65.100.00 M/cte.
- 1.3 \$202.200.00 M/cte., por concepto de tres (3) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril, julio y diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$67.400.00 M/cte.

- 1.4 \$44.200.00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de dos (2) cuotas ordinarias de administración correspondiente al mes de junio y octubre de 2021. Cada una por un valor de \$22.100.00 M/cte.
- 1.5 \$23.500.00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023.
- 1.6 \$742.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a marzo, mayo, junio y de agosto a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$74.200.00 M/cte.
- 1.7 \$49.800.00 M/cte., por concepto de saldo a capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2022.
- 1.8 \$2.600.00 M/cte., por concepto de saldo a capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
- 1.9 \$861.000.00 M/cte., por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a octubre de 2023. Cada una por un valor de \$86.100.00 M/cte.
- 1.10 \$666.500.00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondientes al mes de marzo de 2023
- 1.11 \$171.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2019.
- 1.12 \$67.400.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de mayo de 2021
- 1.13 \$74.200.00 M/cte., por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de marzo de 2022.
- 1.14 \$1.000.00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del uso de parqueadero de visitantes correspondientes al mes de octubre de 2017.
- 1.15 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431

del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

1.16 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. al 1.1.5, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

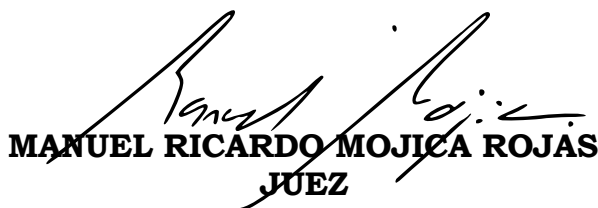
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 41 FIJADO HOY **17 DE ABRIL DE**
2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1729e43ea4700ab344724cb3cc98a7310af3f1f8a937e43b9e652e7bdfbf390f**

Documento generado en 16/04/2024 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00125.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A – AECSA S.A.** contra **DIANA MARCELA MARTINEZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$31.051.171.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré “N°10111934” con fecha de vencimiento el 8 de septiembre de 2023. En consecuencia, al endoso en propiedad realizado por el Banco Davivienda S.A.
- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que la entidad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS** por medio de su representante legal la doctora **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** actúa en virtud del endoso en procuración.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 41FIJADO HOY 17 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c648012cea1a093ce244b848d0e5c2dab9e6d7c1fdb9b5d325555417017a027**

Documento generado en 16/04/2024 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

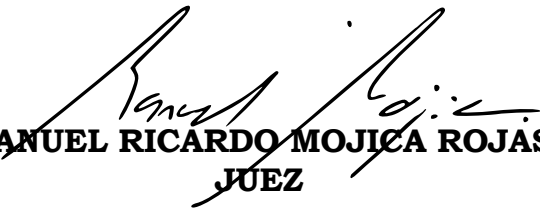
EXP. N°2024-00126.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

ACEPTAR el retiro de la demanda, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N 41FIJADO HOY 17 DE ABRIL DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b270f6d9c2a5a3b4a62c82989f3e160be970f0dc07ff49b9ae39102eb38720a**

Documento generado en 16/04/2024 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00130.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **NILTON MELO MARIN**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$21.086.869.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°16426428” con fecha de vencimiento el 28 de noviembre de 2023.
- 1.2 \$6.474.879.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la obligación del pagaré referenciado liquidados desde el 10 de enero de 2023 al 28 de noviembre de 2023.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

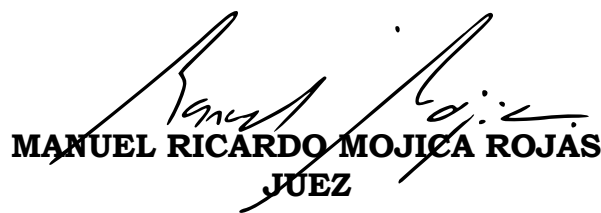
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N 41 FIJADO HOY 17 DE ABRIL DE 2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a92bea142467b460d433f880cfb40c84db241578cdb42ab2c5f946c429e1f3d**

Documento generado en 16/04/2024 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

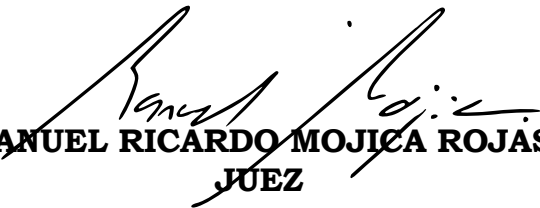
EXP. N°2023-00131.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

ACEPTAR el retiro de la demanda, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N 41FIJADO HOY 17 DE ABRIL DE 2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cd00cd6cdb8ff68c79bf0a282b9c4049abbbe61f047ee4101dc3795f70df91**

Documento generado en 16/04/2024 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

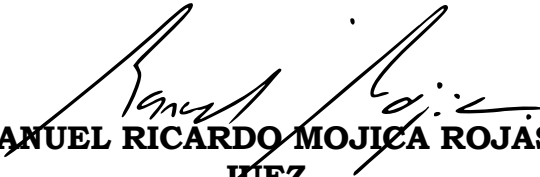
Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00133.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACREDITAR en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado Diego Londoño Jaramillo, o en su defecto deberá remitir el escrito de medidas cautelares. lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 41FIJADO HOY 17 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911649416077c5aa50241c558ff50fc851ee63eef3e7ecb33cfcf891fe4c254d**

Documento generado en 16/04/2024 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024

EXP. N°2019-01105.

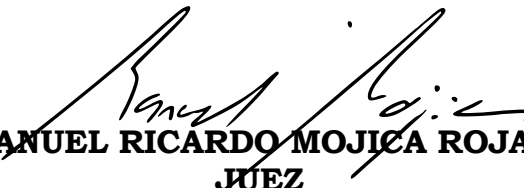
De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 30 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la solicitud de entrega promovida por **RAFAEL ANTONIO MAYORGA CIFUENTES** contra **YEIMI ALEJANDRA PEÑA**, por desistimiento tácito de lo pretendido.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **ARCHIVAR** oportunamente las presentes diligencias.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 41FIJADO HOY 17 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93228fef0ed5e13be593958f97f97b7d2095f322e15fa1f2e3f936e630aa81de**

Documento generado en 16/04/2024 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-01131.

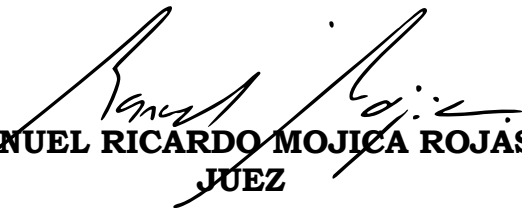
De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 21 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la solicitud de entrega promovida por **MARÍA CONSTANZA NEUTA TUNJO** contra **MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ GARCÍA**, por desistimiento tácito de lo pretendido.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **ARCHIVAR** oportunamente las presentes diligencias.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 41FIJADO HOY 17 DE ABRIL DE
2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818420ab65922a8219e15d8e103a0ffb2a4e840c9ef46035175d8dc3b55dbb**

Documento generado en 16/04/2024 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-01157.

De la revisión al expediente y ante el silencio presentado desde el 17 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º¹ del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de entrega promovida por **LUIS ALBERTO CRUZ PARRA** contra **ANDREA CAROLINA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, por desistimiento tácito de lo pretendido.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR oportunamente las presentes diligencias.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N 41 FIJADO HOY 17 DE ABRIL DE 2024 8:00 AM

¹ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b91d592e6a30d34329cc0845b46887c46027a62f041a139cd91c54e95dbf84**

Documento generado en 16/04/2024 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00100.

Toda vez que la solicitud reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoado por **R.V INMOBILIARIA S.A** contra **ANGEL DAVID GAMBA SAMACA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 *Ibidem.* Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: **RECONOCER** al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 41FIJADO HOY 17 DE ABRIL DE

2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75e78dd4b0edd3e1defa84e4ae377bf2777f86cfde4e5326fe1cd811b238efc**
Documento generado en 16/04/2024 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00114

Toda vez que la solicitud fue subsanada y reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoado por **SANDRA PATRICIA ENCISO MARTÍNEZ** contra **LUIS FERNANDO GIRALDO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

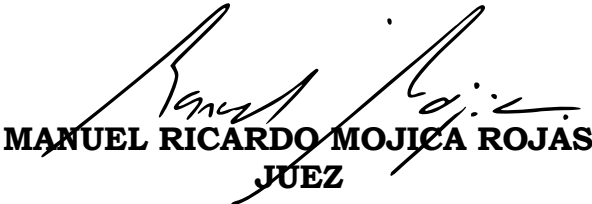
DISPONE

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y 292 *ibíd.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 *Ibídem.* Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: Téngase en cuenta que la señora **SANDRA PATRICIA ENCISO MARTÍNEZ** actúa en causa propia.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N 41FJADO HOY 17 DE ABRIL DE

2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe95313cd9fa890e112fabb2e21f5b72bd123051b12ad706ed9fc6837fe9b091**
Documento generado en 16/04/2024 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>